

Sr. Alonzo al cargo de Pro Secretario, S. S. I. y R. se ha servido también nombrar oficial mayor de la misma Secretaría al Sr. Pbro. D. Toribio de la Garza Cantú.

Todo lo cual se publica para conocimiento de los Sres. Sacerdotes del Arzobispado, por lo que pueda importarles en orden á sus asuntos con la S. Mitra.

PROVISION DE PREBENDAS EN LA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA METROPOLI

—El día 28 del mes próximo pasado obtuvo ascenso á Racionero el Sr. Medio-Racionero D. Antonio Mercado, y resultaron electos Medio-Racioneros los Dr. D. Manuel Escobedo, ameritadísimo Párroco y Redactor en Jefe de este periódico, y el Presbítero D. Teodoro Gonzalez, Prosecretario de la Sagrada Mitra, cuyos servicios y méritos son universalmente reconocidos y apreciados por el V. Clero de este Arzobispado.

GACETA OFICIAL DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Ha comenzado á publicarse este importantísimo periódico, cuyo programa es: 1.º Las disposiciones emanadas de la Santa Sede que sean de interés general para toda la Iglesia ó especial para México; 2.º Las disposiciones de la Sagrada Mitra de México; 3.º Artículos sobre cualesquiera de estas materias: Dogma, Moral, Ascética, Mística, Filosofía cristiana, Historia eclesiástica, Controversia en que se refuten los errores modernos; 4.º Resolución de algunos casos de conciencia; 5.º Artículos sobre Liturgia; 6.º Revista

eclesiástica del mundo, del país y del Arzobispado.

Enviamos cordial saludo á nuestro distinguido colega; y desde luego honramos nuestras columnas reproduciendo en otro lugar su brillante artículo sobre "Importancia de los Estudios Eclesiásticos."



DEFUNCIONES.

El día 23 del presente mes falleció en esta capital el M. R. P. Provincial de Franciscanos y Párroco de Étzatlán, Fray Faustino de J. Madrigal.

En Juanacatlán dejó de existir, el 25, el Sr. Pbro. D. José María Guzmán, segundo Vicario de aquel pueblo y Sacerdote que apenas contaba cuatro años de Ministerio; y

El R. P. Fray Luis G. Argüello pasó á mejor vida en la vecina villa de San Pedro Tlaquepaque, el día 29 habiendo prestado muy valiosos servicios por espacio de cuarenta años, en el Santuario de Ntra. Sra. de la Soledad de aquel pueblo, y del cual templo fué capellán fundador.

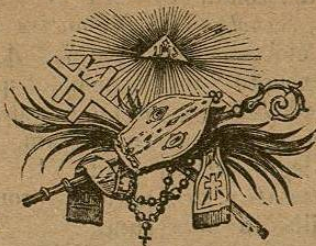
¡Que las almas de tan distinguidos finados gocen de la eterna dicha!

El 2 del corriente murió en esta capital el Sr. Pbro. D. Pascual Velino Ramos.

Talleres de Imp. y Enc. de Luis G. Gonzalez,
Alcalde R.

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Imp. de Luis G. Gonzalez. Alcalde 8.

Resp. Jesus Berruero.

TOMO IX.

GUADALAJARA, OCTUBRE 22 DE 1900.

NUM. 68

SECCION I.

E. SRITUUM CONGREGATIONE

IV.

URGELLEN,

Hodiernus magister caeremoniarum ecclesiae cathedralis Urgellensis et eiusdem dioecesis calendarii redactor, de sui E. mi ac R. mi D. ni Cardinalis Episcopi consensu, insequentia dubia Sacrorum Rituum Congregationi solvenda demississime proposuit; nimirum:

I. Iuxta Decretum in *Utinen*, (4005) d. d. 13 Ianuarii 1899 ad I et II, aqua baptismalis, Sabbato sancto et vigilia Pentecostes benedicenda est in Ecclesiis parochialibus et etiam in filialibus, quae sacrum fontem legitime habent; et haec benedictio fieri debet integra in singulis Ecclesiis. Hinc quaeritur: Quomodo se gerere debeat Parochus, qui, deficiente Clero, duas regit Paroecias, vel filialem habet cum fonte baptismali de iure et nullum invenit Sacerdotem cui praefatam benedictionem committat?

II. 1. Thurificatio SS me Sacramenti publice expositi, et Canonicorum, perficienda est duplici ictu in quolibet ductu

iuxta decreta *S. Marci* (3110) d. d. 22 Martii 1869 ad XX, et *Minoricen*. (4048) d. d. 24 Novembris 1899, ad IX. Quaeritur ergo: Utrum idem observandum sit in thurificationi Crucis Altaris, sacrarum Imaginum, libri Evangeliorum ante cantum Evangelii in Missa solemnium, Episcopi, Celebrantis, Ministrorum, Beneficiatorum, aliorumque de Choro et Altari, iis exceptis qui non sigillatim incensantur? 2. Perficiendae debent duplici ictu ductus in thurificatione Altaris, et in solemnium benedictione Candelarum, Cinerum et Palmarum?

III. An *Exullet* in solemnium functioni Sabbati sancti canendum sit versus aquilonem prout fit ad cantum Evangelii; an vero cantari debet versus celebrantem?

IV. E Collectione authentica Decretorum S. R. C. expunctum est Decretum in *Santandieren*. d. d. 26 Ianuarii 1793 in quo disponebatur, ad XVII, festum S. Laurentii martyris concurrens cum Ss. Iusti et Pastoris Mm. festo, dupl. 2. clasis in Hispania, integras habere debere Vesperas cum commemoratione praedictorum martyrum. Unde quaeritur: an ita observandum sit, vel Vesperae in casu esse dimidiandas?

V. 1. An Diaconus et Subdiaconus teneantur se Celebranti conformare quotiescumque hic se signat vel inclinatur, dum aliquid cantat vel clara voce profert, aut *submissa* in Missa solemnium iuxta Rubricas

cam, quod, inquam, non ad *Secreta* pertinet; nempe ad Confessionem, ad Introitum, ad *Gloria* et *Credo*, ad Epistolam et Graduale, ad Evangelium, ad *Sanctus* et *Benedictus*, excepto quando Celebrans recitat *Confiteor Deo*, et etiam excepto Subdiacono patenam sustinente ad *Benedictus*? 2. An Celebrans Missam solemnem in Dominica Palmarum dum legit verba: *In nomine Iesu omne genuflectatur etc.*, et: *Emisit spiritum* (ac similia in aliis Missis) debeat genuflectere; an vero prosequi possit, quin genuflectat, donec praedicta verba a Subdiacono vel Diacono cantentur?

VI. Utrum in Ecclesiis in quibus servatur alternativa Chori respectu Canonorum sequi possit in aspersione aquae benedictae, thurificatione et pacis osculo, in Missa, norma quam tradunt Decreta in *Molinen.* (3059) d. d. 12 Sept. 1857 ad XXV, et S. Iacobi de Chile (3216) d. d. 20 Augusti 1870; vel potius servandum Decretum in *Ferentina* (573) d. d. 14 Novembris 1654?

VII. An quoties Episcopus Missam pontificalem est celebraturus, Dignitates et Canonici teneantur, dicta *Prima* in Choro [vel *Sexta*, Feria V in *Coena Domini* et Feria VI in *Parasceve*] accedere ad aulam Episcopi et illum associare ad Ecclesiam cathedralen?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis liturgicae, omnibus rite perpensis, rescribendum censuit:

Ad I. Posita vera necessitate deficientiae sacerdotis, super quo conscientia Parochi onerata maneat, idem Parochus de benedicta aqua ex principali paroecia asportet in aliam.

Ad II. Quoad primam partem quaestionum servantur Decreta; quoad reliqua, et secundum quaestionem servetur consuetudo.

Ad III. *Affirmative* ad normam quaestionum nisi cantetur in ambone, et ad se-

cundam quaestionem provisum in praecedenti.

Ad IV. *Negative* ad primam partem; *affirmative* ad secundam.

Ad V. *Affirmative* ad primam quaestionem, et quoad secundam quaestionem *negative* ad primam partem; *affirmative* ad alteram.

Ad VI. *Affirmative* ad alterutram partem, prouti fert consuetudo Ecclesiarum.

Ad VII. *Affirmative* iuxta Caeremoniale Episcoporum et Decreta.

Atque ita rescripsit, die 29 Maii 1900.

Cai. Card. Aloisi-Masella

S. R. pro-Praef.

L. † S.

Diomedes Panici Secretarius.

V.

S. Iacobi de Benezuela.

Hdiernus Archiepiscopus S. Iacobi de Benezuela sequentia dubia S. R. Congregationi exposuit, nimirum:

I. An in quotidiana expositione SS. Sacramenti post orationem *Deus qui, nobis* alddi possit oratio pro defuncto vel defunctis in quorum levamen sacrum peractum sit vel preces recitatae?

II. An in eodem sacello expositionis quotidianae SS. Eucharistiae, quod duobus constat cappellis ex adverso positus cum transitu per medium, possint celebrari Missae de *Requiem* in altari ubi non extat expositio?

Et Sacra Rituum Congregatio die 13 Iunii 1900 rescripsit: *Negative* ad utrumque.

Ex Secretaria S. Rituum Congregationis, die 16 Iunii 1900.

Cai. Card. Aloisi-Masella

S. R. C. pro-Praef.

L. † S. Diomedes Panici Secretarius.

S. Severini

R. mus D. nus Aloisius Valeri Canonicus Theologus Cathedralis Ecclesiae S. Severini, Sacrae Rituum Congregationi ea quae sequuntur humillime exposuit; nimirum:

Prima dignitas Capituli praefatae Ecclesiae Cathedralis, quae titulo Archidiaconi decoratur, diebus solemnioribus Episcopo impedito vel absente, functiones quae ad hunc pertinent peragit et Missas Conventuales decantat ad normam Caeremonialis Episcoporum; attamen id facere hucusque recusavit die 19 Martii in Festo S. Ioseph Deiparae Virginis Sponsi, ea praesertim de causa quia idem Capitulum anno 1874 facultatem obtinuit in Ecclesiam S. Augustini ipsius Civitatis se transferendi, cum iisdem tantum conditionibus et oneribus quae in primaeva Ecclesia Cathedrali erant observanda. Hinc idem R. mus Orator, nomine etiam ceterorum canonicorum, de consensu sui R. mi Episcopi, sequentis dubii solutionem afflagitavit:

“An enunciata dignitas, in casu, absente vel impedito Episcopo, ad functiones et ad Missas supradictas teneatur etiam in Festo primario S. Ioseph?”

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae, omnibusque perpensis, rescribendum censuit:

Affirmative, et servetur Caeremoniale Episcoporum necnon Decreta N. 3595 diei 19 Septembris 1883 et N. 3865 diei 9 Iulii 1895.

Atque ita rescripsit. Die 17 Iulii 1900.

Cai. Card. Aloisi-Masella *Pro-Data*

L. † S. S. R. C. *Pro-Praefectus*.

D. Panici *Secr.*

SECCION II.

CONSULTAS.

I.

Aplicacion de indulgencias en favor de las almas del purgatorio por aquel que está en pecado mortal.

Cuando el que concede indulgencias tiene facultad y la concede para aplicarlas por las almas del purgatorio, éstas pueden gozar de dichos bienes espirituales; pues, como dice Santo Tomás “*non est aliqua ratio quare Ecclesia transferre possit communia merita, quibus indulgentiae innituntur, in vivos et non in mortuos.*” Decimos que debe tener facultad, porque los Obispos, sin delegación especial del Pontífice, no pueden autorizar á sus súbditos para que apliquen por los difuntos los cuarenta días de indulgencia que por derecho ordinario conceden, según disposición del Concilio Lateranense IV. (Silvio, Ferrari, etc.) Además, es necesario que se exprese en la concesión.

Si la indulgencia se concede principalmente á los vivos aunque sea aplicable á las ánimas del purgatorio, no puede ganarla el que está en pecado mortal para sí y *probabilius* ni para otros, aunque no carece de probabilidad la opinión contraria. Cuando la indulgencia se concede para que se aplique por los difuntos como sucede en los días en que se saca ánima ó la concesión está concedida en

tales términos que al que ejecuta determinadas obras se le conceden indulgencias para las almas del purgatorio, los autores discrepan defendiendo dos opiniones. San Ligorio, siguiendo á Lugo y otros teólogos, afirma que para aplicar una indulgencia por ánimas del purgatorio es preciso que la gane antes para sí: "*Nemo potest alteri applicare indulgentiam, nisi prius eam fecerit suam.*" (Lib. VI n. 534.)

La segunda opinión asegura que si el que las concede no exige comunión ni confesión, ni que estén contritos los que las lucran para las ánimas, no es preciso el estado de gracia. Si el rescripto pontificio no expresa otra cosa, dice Silvio, no es necesario estar en gracia para ganar indulgencias por las ánimas del purgatorio. Bouvier añade: "*Probabilius est eam (indulgentiam) applicari posse defunctis ab homine in statu peccati mortalis constituto: nam opera praescripta non sunt causa meritoria indulgentiae, sed tantum conditiones sub quibus conceditur.*"

Segun esta doctrina que siguen Navarro, Suarez Billuart y muchos otros, no es preciso que los fieles hagan suya la indulgencia, sino que siendo estos como causa instrumental que sólo pone la acción prescripta, pasa la indulgencia *inmediatamente* del Papa á las ánimas del purgatorio.

Así dice Billuart: "*Neque dicas ipsum non posse indulgentiam alteri applicari nisi prius eam faciat suam; facit enim eam suam, non accipiendo ejus effectum sed potestatem eam al-*

teri applicandi, ad quod non requiritur status gratiae, sicut nec in concedente indulgentiam."

[Tomo III De Poenit. cap. 10, art. 6.]

Finalmente, Santo Tomás (Sup. 3.^a part., q. 27, art. 3 ad 2.) disuelve la razón principal en que se apoya Lugo, San Ligorio y otros.

"Si tamen, *dice*, sic fieret indulgentia: ille qui facit, vel pro quo, hoc fit habet tantam indulgentiam valeret, ei pro quo fit. Nec tamen iste qui facit hoc opus, daret alteri indulgentiam, sed ille qui indulgentiam sub tali forma facit."

Esta opinión, sin que neguemos probabilidad á la de San Ligorio, es no sólo más probable, sino también más piadosa. Dice el P. Morán: "Si los fieles que están en pecado mortal se persuadiesen de que no ganaban las indulgencias ni sacaban ánima en los días que dice la Bula de la Cruzada, no visitarían los altares ni practicarían otras buenas obras que los fieles hacen por el aliciente de las indulgencias para socorrer á las almas, especialmente de sus padres y parientes difuntos."

Por último, es preciso cumplir todas las obras impuestas para ganar la indulgencia, sin omitir, por lo menos, parte que pueda considerarse grave. Algunos sostienen que basta dejar de cumplir una parte levísima para no lucrar la indulgencia, pero creemos que esta opinión carece de fundamento, ya atendiendo á la mente del concedente, ya también porque *parum pro nihilo reputatur*. Para co-

nocer si una parte es grave ó leve deberá atenderse á la obra.

II.

Obligacion de administrar el Viatico en tiempo de peste.

¿Está obligado el párroco á administrar el Viático á sus feligreses, en tiempo de peste, con peligro de su vida?

Empezamos por advertir que en la solución del caso presente nos concretamos á la obligación estricta, no á los sacrificios que voluntariamente quiera imponerse el párroco en bien de sus feligreses.

Para mayor claridad expondremos: 1.^o Casos en que, según la doctrina común, los párrocos tienen obligación estricta de administrar el Viático, aun con peligro de su vida. 2.^o Casos en que los autores discrepan y valor de las diversas opiniones.

Convienen generalmente los autores en que los párrocos están excusados de la obligación citada: 1.^o Cuando por dar el Viático á los que se confesaron bien, hubiesen de morir otros sin confesión, ó quedan sin confesarse muchos sanos que, atendido el peligro de ser atacados, tuviesen grave necesidad de confesarse. 2.^o Si el peligro es grave para el párroco y con su muerte quedaría el pueblo abandonado por no ser fácil encontrar quien lo sustituyera. Además añaden Billuart, Silvio y otros, no tendría obligación cuando la persona apestada se confesó bien, poco antes, y es de vida y costumbres intacha-

bles, de manera que el párroco está moralmente cierto de que se halla en gracia.

La razón de las excepciones mencionadas es porque el ministerio sacerdotal se ordena al bien de los fieles y éste no se consigue en cuanto es posible moralmente, exponiéndose al párroco á morir con peligro de ruina espiritual de muchos y sin urgentísima necesidad; y aun se puede añadir que tendría la obligación de abstenerse en las ocasiones expuestas.

Como el fruto que con la comunión se obtiene es siempre grande, resulta que si el peligro de contagio es remoto ó leve, no hay razón que excuse.

Fuera de estos casos, los teólogos se han dividido en dos opiniones. Dice la primera que el párroco no está obligado á dar el Viático á sus feligreses en tiempo de peste, con peligro de la vida, porque el Sacramento de la Eucaristía no es de necesidad de medio, y además, porque el Pontífice Gregorio XIII respondió á una consulta de San Carlos Borromeo, en 12 de Octubre de 1576, aprobando el decreto de la S. Congregación del Concilio: "*Parochos suis parochianis peste laborantibus teneri ministrari dumtaxat duo Sacramenta ad salutem necessaria, nempe Baptismum et Poenitentiam;*" y el 26 del mismo mes y año mandó responder al Arzobispo de Florencia: "*Parochos teneri omnino ministrare (tantum) Baptismum et Poenitentiam..... Ita Fagnanus.*"

Esta opinión que San Ligorio juzga *balde probabilis*, la defienden, entre otros, los Samalticenses, Dicasti-

llo, Antonio del Espíritu Santo. Gobat, Sánchez, Guri que la indica como más probable, y otros.

La segunda opinión afirma que los párrocos, aun con peligro de muerte, deben dar el Viático á los apestados. Así lo sostienen, entre otros, Concina Holzman, Suarez Vázquez, Tannero y Barbosa; la tienen como más probable Silvio, Navarro, etc., y San Ligorio la considera "vade gravis."

Las razones principales en que se apoya esta opinión son las siguientes:

1.ª La mayoría de los teólogos sostienen con San Ligorio que el párroco está obligado, de justicia, á socorrer la necesidad grave espiritual de sus feligreses, aun con peligro de su vida, cuando tiene esperanza de remediarla; á diferencia de las personas particulares que la tienen solamente cuando la necesidad es extrema. Ahora bien, es indudable que los ataques al enfermo por parte de los demonios son furiosos en el instante supremo y grandísimo del auxilio que el necesitado recibe con la suscepción del Sacramento de la Eucaristía.

2.ª La Confesión hecha en tiempo de peste, muchas veces con sola integridad moral, resulta brevísima; las congojas y perturbaciones grandes por efecto del dolor; las desconfianzas é impaciencia son un peligro constante, y la necesidad de ser confortados los enfermos con el Viático, fuera de toda duda.

3.ª Si el párroco tiene la obligación de confesar al apestado, poco aumenta el peligro de contagio al dar el Viático cuando se puede valer de

algún instrumento, como dice Benedicto XIV. y aun se pueden suprimir las luces y otras ceremonias, según enseñan los Salmaticenses, y añade San Ligorio que, en urgente necesidad, no se exigen las vestiduras sagradas.

Se apoyan finalmente en el escándalo que causaría al pueblo la práctica contraria y en la costumbre seguida por todos, al menos en España.

Estas dos opiniones son gravemente probables, y por lo tanto, hasta que se defina por el Pontífice cuál es la verdadera, podrá cada uno seguir la que guste, sin que haya derecho de imponer una determinada. A las razones que unos y otros aducen, se pueden poner reparos más ó menos graves, pero insuficientes, según mi criterio, para quitarles la grave probabilidad. Así Benedicto XIV, al hablar del decreto de Gregorio XIII que cita Faguana, dice así en su obra *De Synodo Dioeclesana*, lib. 13, cap. 19: "Equidem tuto affirmari nequit, decretas illas literas subinde conscriptas fuisse, et ad Sanctum Carolum transmissas." De esta opinión son también varios autores.

En la práctica no juzgamos difícil establecer una regla general que aplicándola á cada uno de los casos particulares, pueda servir de norma de conducta á los señores párrocos ó á los que hacen sus veces.

El párroco tiene la obligación de proveer á la necesidad de sus feligreses: si esta necesidad es absoluta, la obligación será también de rigurosa justicia, aun con peligro de la vida.

Así aun cuando se encuentre en grave peligro de ser atacado, no podrá negarse el párroco á administrar el Sacramento de la Penitencia. Como este Sacramento, con dolor de atrición, basta para que el pecador consiga el estado de gracia, y por consiguiente, la gloria muriendo sin cometer luego falta grave, se ha provisto con él á la necesidad absoluta.

Hay también obligación grave de justicia de dar el Viático á los enfermos, tanto por parte del ministro que la tiene *ex quasi contractu* de administrar los Sacramentos *rationaliter petentibus*, como por parte del enfermo que, aun después de bien confesado, necesita en la hora postrera, de la gracia y fortaleza que Dios concede con el Pan Eucarístico.

Aquí es donde los autores discrepan juzgando unos que ni el peligro de muerte excusa al párroco de dar el Viático, mientras otros apoyados en que si la necesidad del enfermo *per se* no es sino grave, tampoco será más que grave la obligación del párroco excusándole, por tanto, de la necesidad extrema, como será el peligro próximo de perder la vida. Las condiciones especiales en que se encuentre cada uno de los fieles deben influir, á juicio nuestro, en la conducta del párroco.

El penitente que, por su vida arreglada, por la paciencia con que lleva su enfermedad, por la confesión sincera hecha con señales indudables de arrepentimiento y otros muchos indicios que no pasarán desapercibidos al confesor, da motivo para que este adquiera con certeza moral de que aquel no caerá en nuevas culpas, hacen que el Viático, siéndole desde luego muy útil, no se considere necesario, y nos inclinamos á creer en que una causa gravísima justificaría la

privación de la utilidad y bien citados. Por el contrario, cuando el enfermo se confiesa con alguna repugnancia, ó el hábito de pecar, la intensidad de los dolores ó de las tentaciones, etc., etc., dan fundamento para considerar su arrepentimiento y sus propósitos poco firmes, bien se puede creer que su alma está en gran peligro por los esbozos que el demonio hace en la hora de la muerte, y que necesita de la gracia del Sacramento de la Eucaristía. En uno y otro caso no podrá excusarse el párroco cuando se siga escándalo público, lo cual sucederá muchas veces.

Finalmente; la conducta de los párrocos es dar el Viático á todos sin excepción, juzgando con muy buen criterio que no debe regatearse ni establecer diferencias en asuntos tan importantes; esto no quita el que se fije, en cuanto sea posible, el término de la obligación y el principio del sacrificio.

"La Voz del Púlpito."

SECCION III.

El Hipnotismo

[CONCLUYE]

¿No podrá pasar lo mismo con el órgano de la visión?... Las impresiones orgánicas no son otra cosa sino destellos ó comunicaciones del movimiento. ¿Si las impresiones sonoras pueden comunicarse de un modo natural de una parte del cuerpo á las o-

rejas, por qué razón las impresiones luminosas no podrían comunicarse también al ojo? La negativa aquí nos parece más probable; pero si el lector juzgare de otra manera, que nos perdone y se exprese con toda claridad manifestando sus razones. (1)

“Dados hoy los progresos de todas las ciencias naturales tenemos que no pocos fenómenos hinópticos pueden con más ó menos verosimilitud tenerse por efectos producidos por causas puramente naturales. Así por ejemplo, la telegrafía sin hilos, la visión á través de los cuerpos opacos, experiencias que están auu en la cuna, hace algunos años, se hubiesen juzgado como imposibles. Los milagros no se suponen sino que se prueban, y por esta razón la S. Congregación del Santo Oficio permite á los sabios que empleen, en los casos que le han propuesto, el hipnotismo usando de la presunción que hasta ahora existe en favor de su naturalismo. Y si objetivamente y con toda verdad esta presunción resultare falsa, si el fenómeno fuese en realidad extraordinario y nonatural, previniendo esto, dales la regla ordenándoles que hagan una previa protesta en la que manifiesten la rectitud de sus intenciones.

Queda tambien en la misma respuesta perfectamente aclarado, que deben aun los sabios abstenerse de tomar parte en los casos en que el fenómeno sea completamente contrario á las leyes conocidas de la naturaleza.

1 *La mystique divine*, t. 3 cap. 35 n. XIX edit. 1883 pág. 681.

Entendemos por obra del Espíritu del mal, dice Ribet, todo aquello que el hombre es incapaz de realizar por medio de la aplicación atenta é intensa de sus facultades, como sería por ejemplo, conocer las cosas lejanas y naturalmente ocultas, dormir y despertar, mandar y prohibir alguna acción tan sólo por un acto interno de la voluntad, entrar en relación con una persona ausente por medio de la manipulación de algún objeto que ella hubiese tocado (1); igualmente lo sería conocer los pensamientos ó la voluntad de alguno, hablar un idioma que jamás se supo y predecir con certidumbre las cosas futuras contingentes. Si en tales cosas no interviene y toma parte de un modo muy especial la superchería, tales fenómenos sobrepasan á las causas naturales.

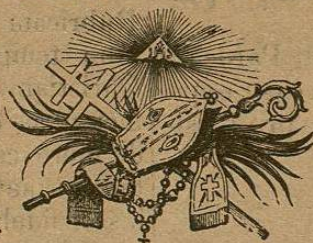
De todo lo dicho se desprende, que hasta ahora la Santa Sede no ha pronunciado su juicio resolutivo acerca de la licitud ó ilicitud del hipnotismo ni de la sugestión que con él se relaciona, sino que tan solo ha marcado las condiciones requeridas para que pueda tomarse parte en sus experimentos, tratándose, tanto de los fenómenos que hasta ahora se han producido, cuanto de los que en adelante se produjesen.

1 Loc. citate, n. xx.

Talleres de Imp. y Enc. de Luis G. Gonzalez,
Alcalde 8½.

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Imp. de Luis G. González. Alcalde 8½.

Resp. Jesus Berrueco.

TOMO IX.

GUADALAJARA, NOVIEMBRE 8 DE 1900.

NUM. 69

SECCION I.

EPIHEMERIDES LITURGICAE.

QAESTIONES.

IX.

DE DIEBUS III, VII ET XXX.

Augustinus Parochvs, qui tantam in obitu Caroli amicissimi sui pietatam ostenderat, III^{am} quoque diem, VII^{am} et XXX^{am}, uti et anniversariam (de qua tamen alia in questione agendum), vehementi cordis affectu, in illius suffragium celebrare voluit. Sed imprimis quorundam dictoria sustinere coactus fuit, qui contra specialia dictorum dierum privilegia propriam insipientiam effutiebant ac veluti superstitionis notam ipsi inurebant. His vero spretis. Augustino difficultas alia obiecta fuit, vi cuius praefati dies haud a sepultura, sed ab obitu computandi essent: quos tamen ipse noverat impeditos

in suo calendario. Hinc pietati suae facere cupiens satis, dissidentium momenta neglexit, suamque consuetudinem sequens, dies III, VII et. . . XXX a sepultura Missam solemnem ipsemet celebravit. Quinimo in duabus aliis eiusdem civitatis Ecclesiis, quas maximis Carolus benefactis cumulaverat, iisdem diebus, ut eadem Missa, saltem cum cantu, celebratur curavit Praeterea cum in altera ex dictis Ecclesiis dies XXX esset impedita, consilio Rectorem illius iuvit, ut illam in primam diem a duplici II classis liberam reponeret: quod actu perfectum est. *Quaeritur:*

1. “Unde et quando orta in Ecclesia fuerit consuetudo dierum III^{mi}, VII^{mi}, XXX^{mi} atque etiam anniversarii, peculiari solemnitate celebrandorum?”

2. “An praefati dies revera ab obitu computari debeant, vel etiam a die sepulturae seu depositionis computari valeant, iuxta antiquam et praesentem disciplinam?”

3. “Quid ius vigenz statuat circa eorum dierum privilegia, impedimen-